

FEDERACIÓN CANINA DE VENEZUELA

**ESTATUTOS DE LA
FEDERACIÓN CANINA DE
VENEZUELA**

El Consejo Directivo de la Federación Canina de Venezuela (FCV) en uso de la atribución conferida en el artículo 45 numeral 4 de los estatutos y en virtud de lo ordenado por la Asamblea General Ordinaria celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 28 de enero de 2017, da cumplimiento a lo señalado en el punto octavo de la orden del día en concordancia con lo previsto en el artículo 65 de la Reforma parcial aprobada por dicha Asamblea en la sesión antes referida. En consecuencia, procede a la reimpresión y publicación de los estatutos con la inclusión de las reformas aprobadas así como a la corrección numérica del articulado. Procédase a su publicación en la página electrónica de la FCV.

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN CANINA DE VENEZUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución, Domicilio y Objeto

Artículo 1. La Federación Canina de Venezuela, es una asociación civil sin fines de lucro, que está integrada por las organizaciones canófilas constituidas legalmente en el país que hayan solicitado por escrito su afiliación como asociados de ella y cuya solicitud haya sido expresamente aceptada y aprobada expresamente por el Consejo Directivo de la Federación.

Artículo 2. La Federación Canina de Venezuela podrá usar en toda comunicación que emane de ella, de manera conjunta o separada, tanto el nombre de esta en extenso como las siglas F.C.V., las cuales tendrán idéntico carácter, efecto y finalidades.

Artículo 3. El domicilio de la F.C.V. es Avenida Madrid, Quinta FCV, Urbanización la California Norte en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas, sucursales o filiales así como designar representantes, en cualquier otra ciudad de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. El objeto perseguido por la F.C.V. es:

- a. Proteger y estimular el desarrollo de la cría de perros de pura raza mediante el patrocinio y vigilancia de toda actividad que procure el bienestar, progreso y mejoramiento de los mismos.
- b. Reglamentar, uniformar, vigilar y controlar toda actividad que tenga relación con los perros de pura raza, especialmente en cuanto concierne a la cría de ellos, su registro genealógico, identificación, competencias y concursos, y cualquier otra actividad similar y conexas.
- c. Patrocinar, dentro de sus posibilidades, el estudio, investigación y difusión de métodos técnicos y científicos relacionados con la cría, manutención y bienestar de los perros de pura raza.
- d. Establecer y ejecutar programas de divulgación que tiendan a crear en el público una conciencia propicia para el desarrollo e incremento de la afición por el perro en general, y en especial por el de pura raza.
- e. Colaborar con los organismos públicos o privados, nacionales o de otros países, en todo cuanto pueda ser favorable a su objeto.
- f. Realizar cualquier actividad lícita que se relacione con los perros de pura raza, así como llevar a cabo toda actividad destinada a lograr el cumplimiento del objeto perseguido por la F.C.V.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AFILIACIÓN

Artículo 5. Solo podrán solicitar su afiliación a la F.C.V. entes colectivos tales como organizaciones, sociedades, asociaciones, agrupaciones, clubes y otros similares que se dediquen exclusivamente al fomento de la cría, exhibición mantenimiento, adiestramiento, tenencia o bienestar de perros de pura raza, así como los que se hayan constituido con el objeto de fomentar el desarrollo de

nuevas razas o que no están reconocidas por la F.C.V. o de reconstituir las ya extinguidas o en peligro de extinción.

Parágrafo Primero. La afiliación de entes dedicados al fomento de razas nuevas o no reconocidas, o la reconstitución de las ya extinguidas o en peligro de extinción, no obligan a la F.C.V. a reconocer o aceptar las razas de que se trate.

Parágrafo Segundo. Los criaderos de perros de pura raza, las escuelas o instituciones particulares de adiestramiento canino o similar, en ningún caso podrán ser considerados como un afiliado a la F.C.V.

Artículo 6. Son requisitos indispensables para que un ente pueda afiliarse a la F.C.V., los siguientes:

1. Que el ente, ni los miembros que lo integran, persigan fines de lucro.
2. Que estén domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela, realicen sus actividades en ella y no tengan carácter profesional o comercial.
3. Que presenten una solicitud por escrito al Consejo Directivo de la F.C.V. la cual deberá contener:
 - a. La denominación, objeto, domicilio, administración y finalidades del ente solicitante.
 - b. El nombre, apellido y número de cédula de identidad de cada uno de los miembros que lo integran para la fecha de su constitución legal. El total de miembros no podrá ser menor de doce (12) personas.
 - c. La indicación de la identidad de las personas que integran la Junta Directiva del ente, con señalamiento del cargo, periodo para el cual fueron electas, dirección de correo electrónico y dirección de habitación. La Junta Directiva del ente que solicita la afiliación, deberá estar integrada por tres (3) personas o más, la cual debe ser elegida de los miembros activos que formen parte del ente.

- d. La solicitud de afiliación debe ir acompañada de: dos (2) ejemplares del documento constitutivo o estatutos debidamente registrado; fotocopia de la cédula de identidad de cada uno de los miembros que integran el ente; fotocopia del registro de información fiscal del ente; el comprobante de haber pagado la suma correspondiente a la cuota de admisión que esté vigente para la fecha de la solicitud de afiliación.

Parágrafo Primero. El Consejo Directivo de la F.C.V., podrá exigir del ente que desee afiliarse, cualquier otro dato, documento o información que estime conveniente.

Parágrafo Segundo. El Consejo Directivo, no obstante haber el solicitante cumplido con todos los requisitos anteriores, se reserva el derecho de no afiliarlo a la F.C.V., participándole lo conducente por escrito, sin que ello implique obligación alguna de la F.C.V o su Consejo Directivo, de motivar o exponer las razones por las cuales la afiliación fue negada. En este caso el monto de la cuota de afiliación le será devuelto al solicitante.

Artículo 7. Los entes afiliados a la F.C.V. pagarán una cuota anual cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo. Dicha cuota será por cada año civil completo y deberá ser cancelada durante los primeros 15 días del mes de enero del año al cual corresponde.

Parágrafo Único. Los entes recién afiliados pagarán la cuota anual correspondiente al año de su aceptación en el momento que reciban la notificación de esta, a menos que la aceptación ocurra en el último trimestre del año, en cuyo caso comenzará a pagar del mes de enero del año siguiente.

Artículo 8. Todo ente afiliado a la F.C.V. está en la obligación de informar por escrito al Consejo Directivo, cualquier cambio o modificación de su documento

constitutivo o estatutos, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días continuos, contados a partir del momento en que se acordó tal cambio o modificación.

Una vez cumplida con la obligación señalada en el encabezamiento del presente artículo, el ente afiliado tiene la obligación de remitir a la F.C.V., copia del documento debidamente registrado contentivo del cambio o la modificación; dicha remisión deberá hacerse dentro de un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir del vencimiento del plazo de los cinco (5) días.

El afiliado que no informe oportunamente o que habiendo informado, no remita el documento dentro del plazo aquí señalado, será suspendido temporalmente por decisión del Consejo Directivo de forma inmediata en base a lo establecido en el reglamento disciplinario o sancionatorio que dicte la F.C.V.

Artículo 9. Los entes afiliados a la F.C.V. están obligados a mantener una actividad efectiva de acuerdo con su objeto social en cada año civil y conforme a lo que se prevé en estos estatutos. La F.C.V. a través de su Consejo Directivo, tiene la facultad de suspender temporal o definitivamente a un ente afiliado cuando juzgue que éste no cumple con el objeto que aparece determinado en su documento constitutivo o estatutos. Dicha suspensión será conforme a lo previsto en el reglamento disciplinario o sancionatorio que a tales efectos se dicte.

Artículo 10. Son elementos de juicio para determinar el grado de actividad de un ente afiliado a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, entre otros:

1. El número de exposiciones, competencias, concursos, seminarios, talleres, pruebas de trabajo, convenciones, cursos o cualquier otra actividad que organice y realice el ente, el cual deberá ser como mínimo, uno (1) por año civil.
2. La regularidad con que sesione su Junta Directiva de acuerdo a los estatutos del ente.

3. Las actividades de divulgación de su objeto, mediante reuniones formales o informales de sus miembros, conferencias, charlas, publicaciones, etc.
4. Otras circunstancias, generales o especiales, que hagan evidente ante el Consejo Directivo que el afiliado no está cumpliendo a cabalidad con el objeto señalado en su documento constitutivo o estatuto.

Parágrafo único: El ente afiliado que en el plazo de dos (2) años no realice actividad alguna sin razón justificada, será suspendido de manera definitiva de la F.C.V. por decisión del Consejo Directivo.

Artículo 11. Cuando a juicio del Consejo Directivo un afiliado se encuentre en situación de inactividad por alguna de las causas mencionadas en estos estatutos, y después de oír a su Presidente en una sesión convocada a tales efectos, estudiará el caso y podrá suspender al afiliado inactivo de conformidad con lo previsto en el reglamento disciplinario o sancionatorio que se dicte. La decisión al respecto deberá ser tomada por la mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo Directivo.

Parágrafo Primero. La convocatoria del Presidente del ente afiliado se realizará mediante el procedimiento previsto en el reglamento sancionatorio que dicte el Consejo Directivo de la F.C.V.

Parágrafo Segundo. Siempre que sea posible, la decisión del Consejo Directivo mediante la cual se suspende temporalmente al ente afiliado, se participará por escrito a este último, bien sea por correo electrónico, comunicación con acuse de recibo o a través de alguna de las redes sociales que posea la F.C.V. para el momento de la notificación.

Dicha participación deberá contener el lapso de suspensión temporal así como las razones que tuvo la F.C.V. para tomar tal decisión. El acta correspondiente de la

sesión en la que se tomó la decisión deberá especificar los motivos o razones que originaron la suspensión.

Artículo 12. Vencido el lapso de suspensión temporal, el ente sancionado podrá reincorporarse a la F.C.V., previo cumplimiento de los requisitos exigidos en estos estatutos o conforme a lo previsto en los reglamentos que en materia sancionatoria dicte la F.C.V. Si después de reincorporado el ente, este volviere dentro de los doce (12) meses siguientes a incurrir en una nueva causa que motive la suspensión del mismo conforme a estos estatutos o conforme a lo previsto en los reglamentos que en materia sancionatoria dicte la F.C.V., el Consejo Directivo procederá a la suspensión del ente de modo definitivo, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Parágrafo Único. El ente suspendido por tiempo definitivo podrá solicitar al Consejo Directivo de la F.C.V., dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que se le participó conforme a estos estatutos o reglamentos de la decisión mediante la cual se le suspendió, se convoque a una asamblea general extraordinaria de afiliados a la F.C.V., a los sólo efectos de que dicha asamblea ratifique o revoque la decisión dictada por el Consejo Directivo sobre la suspensión.

Los gastos que se deriven por la convocatoria de la asamblea general extraordinaria prevista en el presente artículo, serán sufragados en su totalidad y de manera inmediata por el ente que solicita la misma.

La convocatoria que solicite el ente suspendido se realizará por escrito, estando el Consejo Directivo en la obligación de acordar la realización de la asamblea general extraordinaria, en la cual el ente sujeto de la suspensión, deberá exponer las razones por las cuales considera que ella es improcedente y el Consejo Directivo expondrá en detalle las razones que tuvo para tomar la medida.

Si por mayoría absoluta de los afiliados asistentes a la asamblea, quienes a su vez deberán ser entes activos y solventes con la F.C.V., se resuelve revocar la medida de suspensión definitiva, el afiliado inmediatamente quedará reincorporado a la F.C.V. En caso contrario la suspensión acordada por el Consejo Directivo quedará en pleno vigor. El ente suspendido no tiene derecho a voto en la asamblea que se convoque conforme a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 13. Para la convocatoria y quórum de la asamblea a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones que al respecto regulan la materia en el Capítulo cuarto de estos estatutos.

Artículo 14. Toda suspensión temporal se convertirá automáticamente en tiempo definitivo, cuando vencido el lapso de aquella, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el afiliado objeto de la suspensión temporal no manifieste por escrito al Consejo Directivo su voluntad de continuar perteneciendo a la F.C.V.

Parágrafo Primero. En el caso de suspensión automática por tiempo definitivo prevista en este artículo, el afiliado suspendido no tendrá derecho a solicitar la convocatoria de la asamblea a que se refiere el parágrafo único del artículo 12.

Parágrafo Segundo. Si el ente suspendido manifestase su voluntad de continuar perteneciendo a la F.C.V., el Consejo Directivo una vez que reciba la solicitud deberá dar una revisión a la misma en un plazo de 15 días continuas a 30 días continuos y emitir el debido y oportuno pronunciamiento; en caso de no dar respuesta en el plazo indicado, el ente suspendido se reincorporará inmediatamente a la F.C.V.

Artículo 15. El Consejo Directivo dará cuenta a la Asamblea General Ordinaria más próxima de las suspensiones temporales o definitivas habidas durante el período de su gestión, exponiendo brevemente en ella las razones por las cuales tales medidas fueron tomadas.

Artículo 16. Cualquier afiliado a la F.C.V. podrá ser objeto de suspensión definitiva por otras causas distintas a las señaladas en los artículos anteriores, las que deben ser de tal gravedad que ameriten una sanción de esa naturaleza. La suspensión definitiva no podrá ser acordada sino por una asamblea general extraordinaria que deberá ser convocada por el Consejo Directivo o cuando se lo soliciten por escrito un número de afiliados que representen la mayoría simple de los entes activos y solventes.

Parágrafo Único. Para la realización de una asamblea como la antes señalada, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 13 en concordancia con el Capítulo Cuarto de estos Estatutos y la decisión habrá de tomarse por la mayoría estipulada en el parágrafo único del artículo 12. Si la Asamblea acordare la suspensión definitiva contra ella no habrá recurso alguno para el ente objeto de la sanción.

Artículo 17. El Consejo Directivo tendrá la facultad de sancionar mediante amonestación escrita, suspensión temporal o suspensión definitiva, a los entes afiliados a la F.C.V. conforme a las previsiones del reglamento sancionatorio que a tales efectos ha de dictar.

Todo ente afiliado o integrantes del mismo, que de alguna forma haya inobservado estos estatutos, los reglamentos o resoluciones que se hayan dictado por la F.C.V. o su Consejo Directivo, podrá ser sancionado.

Artículo 18. Toda conducta realizada por los representantes legales o miembros pertenecientes a los entes afiliados a la F.C.V., que atente, menoscabe o perjudique en forma alguna, los derechos, intereses, patrimonio, reputación o interfiera en el ejercicio ordinario de las actividades desplegadas por la F.C.V. o causen problemas o trastornos, será sujeto de medida sancionatoria.

Las medidas sancionatorias y los supuestos de procedencia de las mismas, serán definidas en el reglamento que a tales efectos dicte el Consejo Directivo salvaguardando las sanciones y supuestos previstos en el presente estatuto.

Parágrafo único. Hasta tanto no se dicte el reglamento correspondiente, se debe garantizar el derecho a la defensa de todo aquel a quien se presume que está atentando o ha menoscabado los derechos e intereses de la F.C.V.

Esta persona habrá de ser llamada para que comparezca personalmente ante el Consejo Directivo en una sesión convocada a tales efectos y explique en caso de así desearlo, lo que estimen necesario y pertinente. De igual forma en dicha oportunidad, podrá consignar los documentos que acrediten o respalden sus dichos o desvirtúen los señalamientos existentes en su contra.

Una vez celebrada la sesión o no habiendo comparecido la persona llamada por el Consejo Directivo, este procederá a dictar la decisión correspondiente la cual deberá hacerse en la sesión ordinaria inmediata siguiente. La oportunidad para este pronunciamiento solo podrá ser diferida una sola vez, mediante opinión favorable de los integrantes del Consejo Directivo.

Si vencida la prórroga o no habiéndose acordado la misma, el Consejo Directivo no podrá imponer en caso de ser procedente, sanción alguna.

Artículo 19. Las sanciones y supuestos de procedencia de las mismas, contenidos en el estatuto de la F.C.V., podrán ser aplicados sin necesidad de reglamento sancionatorio alguno previo cumplimiento del procedimiento en el artículo anterior.

Artículo 20. No podrá filiarse a la F.C.V. los entes a que se refiere el artículo 5 si como miembros del solicitante aparecen personas que ocupaban cargos en la Junta Directiva de un afiliado que fue objeto de suspensión definitiva. Si tales

personas se incorporan posteriormente al ente admitido, el Consejo Directivo suspenderá a éste en forma definitiva.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ENTES AFILIADOS

Artículo 21. Son derechos de los entes afiliados a la F.C.V.:

1. Participar en las deliberaciones de las Asambleas Generales por medio de un Delegado especial y votar en ellas por el mismo medio y con las limitaciones que establezcan estos estatutos.
2. Elegir en Asamblea General Ordinaria las personas que hayan de ocupar cargos en el Consejo Directivo.
3. Organizar, patrocinar y realizar exposiciones, concursos, exhibiciones, pruebas y cualquier otra actividad canina de carácter deportivo, social, científico o técnico de acuerdo con sus objetos respectivos con sujeción a los Reglamentos, resoluciones y otras disposiciones que sobre la materia haya dictado o dicte el Consejo Directivo.
4. Utilizar los equipos, instalaciones y servicios que la F.C.V. tenga o pueda tener para beneficio de sus afiliados, de conformidad con los reglamentos, resoluciones u otras disposiciones que gobiernen su uso.
5. Cualquier otro beneficio especial, apoyo, colaboración o ayuda que acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 22. Son deberes de los afiliados a la F.C.V.:

1. Colaborar con la F.C.V. en todo cuanto se relacione con el objeto perseguido por ella que aparece determinado en el artículo 4.
2. Asistir por medio del Delegados o representantes especiales a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de afiliados a la F.C.V.

3. Pagar las cuotas, derechos y otras contribuciones que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos o resoluciones existentes o que puedan dictarse en el futuro.
4. Suministrar a la F.C.V. toda clase de informaciones o datos de carácter técnico o estadístico cuando el Consejo Directivo así lo solicite o cuando lo dispongan Reglamentos o resoluciones dictadas por el Consejo Directivo.
5. Acatar, cumplir y hacer cumplir a sus miembros las disposiciones contenidas en estos Estatutos, las que acuerden las Asambleas Generales y el Consejo Directivo, así como las contenidas en Reglamentos o resoluciones ya dictadas por éste o que dictare en el futuro.
6. Hacer del conocimiento del Consejo Directivo cualquier hecho en que ha incurrido uno o más afiliados que puedan perjudicar los intereses u objetos propios de los afiliados y de la F.C.V., lo cual deberá hacerse por escrito debidamente suscrito por el Presidente de la Junta Directiva del ente respectivo.

Artículo 23. Cada afiliado a la F.C.V. es autónomo para establecer sanciones disciplinarias a sus miembros o a otras personas, las que deben estar contenidas en sus estatutos, documento constitutivo, reglamentos o resoluciones. De igual manera podrá tomar todas las medidas que estime convenientes para proteger sus derechos e intereses en exposiciones, concursos, exhibiciones, pruebas y cualquiera otra actividad propias de su objeto.

Parágrafo Único. Las medidas a que se refiere este artículo podrán ser, entre otras: a) Reservarse el derecho de admisión de cualquier persona a los eventos antes mencionados; y b) Aceptar o no la inscripción de perros de cualquier raza para dichos eventos. Las medidas y sanciones tomadas y aplicadas deberán ser participadas al Consejo Directivo por escrito, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que fueron acordadas.

Artículo 24. Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior también podrá imponerlas un afiliado a miembros de otro afiliado participando la conducente al Consejo Directivo en la misma forma y lapso previstos en el párrafo único del artículo anterior.

Parágrafo Único. Si como consecuencia de las sanciones previstas en este artículo el afiliado al cual pertenece el miembro sujeto de las mismas no estuviere de acuerdo con ellas, podrá recurrir ante el Consejo Directivo, por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición de la sanción, a objeto de que el Consejo Directivo convoque a ambas partes a una sesión extraordinaria del mismo, que habrá de realizarse ocho (8) días después de recibido dicho escrito, con la finalidad de que el Consejo Directivo se pronuncie sobre la cuestión, pudiendo éste confirmar o revocar la sanción. Si éste no asistiere a la misma, la sanción quedará automáticamente revocada. Si el inasistente fuere el recurrente, la sanción quedará confirmada.

Artículo 25. No obstante lo dispuesto en los dos (2) artículos anteriores, cuando el Consejo Directivo tenga conocimiento que algún miembro de un afiliado ha incurrido en faltas que ameriten sanción, sin que ésta haya sido impuesto por él, convocará a dicho afiliado a una sesión extraordinaria del mismo, a objeto de que explique las razones por las cuales no fue impuesta sanción alguna. Si el Consejo Directivo llegara a considerar que la falta debió ser objeto de sanción, la impondrá y amonestará por escrito al afiliado por su falta.

Artículo 26. Cuando algún afiliado aplique alguna medida disciplinaria a uno de sus miembros o a miembros de otro ente afiliado, tiene el deber de oír al sancionado en reunión de su Junta Directiva, a objeto de que aquel pueda esgrimir en su defensa lo que estime conveniente, después de lo cual el afiliado que impuso la sanción podrá confirmarla o revocarla, lo que deberá ser participado por escrito al Consejo Directivo.

Artículo 27. Contra cualquier sanción impuesta o confirmada por el Consejo Directivo no habrá recurso alguno, sin embargo, cuando a juicio de éste el hecho que la ocasionó sea a su juicio de extrema gravedad, podrá convocar para que conozca de ello a una Asamblea General extraordinaria, la que se pronunciará sobre el asunto. La decisión tomada por la Asamblea será de obligatorio cumplimiento para la F.C.V. y cada uno de sus afiliados.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 28. La Asamblea General ordinaria o extraordinaria es la suprema autoridad de la F.C.V. y en virtud de ello, tiene las más amplias facultades para considerar, decidir y resolver todo asunto relacionado con el objeto de la F.C.V., en la forma como lo dispongan estos estatutos.

Artículo 29. Toda Asamblea General estará constituida por los Delegados o sus suplentes de los afiliados que hayan designado con este fin, siendo entendido que cada afiliado sólo tendrá un voto en la Asamblea, aun cuando a ésta hayan concurrido el Delegado y su suplente.

Parágrafo Primero. Los Delegados y los suplentes a que se refiere el artículo anterior deberán ser mayores de edad y estar domiciliados en Venezuela y no pueden estar formando parte del Consejo Directivo para el momento de la celebración de las Asambleas Generales.

Parágrafo Segundo. El Delegado y el suplente de cada afiliado pueden asistir conjuntamente a la Asamblea para la cual fueron designados como tales, pero el suplente no tendrá en ella ni voz ni voto mientras esté presente el Delegado principal.

Artículo 30. Toda Asamblea General estará constituida por los Delegados o sus suplentes de los afiliados que hayan designado con este fin, siendo entendido que cada afiliado solo tendrá un voto en la Asamblea, aún cuando a ésta hayan concurrido el Delegado y su suplente.

Parágrafo Primero. Los Delegados y los suplentes a que se refiere el artículo anterior deberán ser mayores de edad y estar domiciliados en Venezuela y no pueden estar formando parte del Consejo Directivo para el momento de la celebración de las Asambleas Generales.

Parágrafo Segundo. El Delegado y el suplente de cada afiliado pueden asistir conjuntamente a la Asamblea para la cual fueron designados como tales, pero el suplente no tendrá en ella ni voz ni voto mientras esté presente el Delegado principal.

Artículo 31. El quórum para la instalación y funcionamiento de una Asamblea General será de las dos terceras ($2/3$) partes de los afiliados activos y solventes en su totalidad, contándose como unidad entera la parte fraccionaria, si fuere el caso.

Parágrafo Único. Si para el día y la hora convocada para la celebración de la asamblea general, hay falta de quórum, el Presidente del Consejo Directivo hará una segunda y última convocatoria para el mismo día a la hora inmediata siguiente, en cuyo caso tal Asamblea quedará válidamente constituida con el número de afiliados que estén representados en las misma.

Artículo 32. La Asamblea General Ordinaria de la F.C.V. se reunirá durante el primer trimestre de cada año en el sitio, día y hora que determine el Consejo Directivo y será convocada por escrito con quince (15) días de anticipación por los menos.

Dicha convocatoria podrá hacerse, a elección del Consejo Directivo y por una sola vez, a través de alguno de los siguientes medios: a) portal web oficial de la F.C.V.; b) un periódico de circulación nacional; o c) a través del correo electrónico.

En caso del correo electrónico, la convocatoria será enviada a la dirección electrónica que el ente afiliado haya informado a la F.C.V y se encuentre en los archivos de esta. Es deber de todo ente afiliado informar por escrito a la F.C.V., cualquier cambio de la dirección de correo electrónico.

De igual forma, la F.C.V. realizada la convocatoria, deberá publicar un ejemplar de la misma, en la cartelera de la sede donde funcione.

Realizada la convocatoria y cumplida con la formalidad de su publicación en la cartelera de la F.C.V., los entes afiliados se tendrán por notificados de la misma.

Parágrafo único. En la convocatoria para dicha Asamblea Ordinaria se deberá expresar: a) Sitio, día y hora para su constitución; b) Los asuntos que deberán tratarse en la misma; y c) Cualquier otro asunto el cual deberá ser informado de manera específica en la convocatoria.

Artículo 33. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria de afiliados:

1. Considerar el informe anual, el estado de cuentas y el balance general que a ella debe presentarle el Consejo Directivo y resolver sobre su aprobación o improbación, total o parcial.
2. Considerar el presupuesto de ingresos y gastos para el año que se inicia, aprobarlo o modificarlo total o parcialmente y autorizar su ejecución.
3. Resolver cualquiera de los puntos señalados en la convocatoria o que la propia Asamblea haya decidido considerar por mayoría absoluta de los afiliados representados en la misma.
4. Elegir los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 34. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cada vez que la convoque el Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los afiliados activos y solventes, o cuando así lo dispongan expresamente estos Estatutos.

En el supuesto de que dicha convocatoria sea solicitada por la mitad más uno de los afiliados activos y solventes, el Presidente del Consejo Directivo tramitará lo correspondiente de manera inmediata. Los gastos que se deriven de dicha convocatoria deberán ser sufragados por los entes que realizan la convocatoria.

Parágrafo Único. La Asamblea General Extraordinaria sólo conocerá de los puntos que hayan sido determinados en la convocatoria respectiva.

Artículo 35. Las decisiones de todo tipo de Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los Delegados de los afiliados presentes, salvo disposiciones en contrario de estos estatutos. En caso de empate en la votación, el Presidente abrirá de nuevo el debate y someterá el asunto a una segunda votación, y si en ésta hay nuevo empate, decidirá el voto del Presidente.

Parágrafo Único. El voto decisorio del Presidente en el caso de empate antes previsto, queda sin efecto cuando en la Asamblea se traten cuestiones en el numeral 1 del artículo 33 de estos Estatutos.

Artículo 36. El Presidente del Consejo Directivo presidirá las Asambleas Generales, pero sólo tiene derecho a voto en el caso previsto en el artículo 35.

Artículo 37. Los demás miembros del Consejo Directivo sólo tienen derecho de palabra en las Asambleas Generales.

Artículo 38. La Secretaría de las Asambleas Generales será ejercida por el Secretario Administrativo del Consejo Directivo y asumirá las responsabilidades inherentes a dicho cargo.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 39. La administración, dirección y organización general de la F.C.V. está a cargo de un Consejo Directivo constituido así:

PRINCIPALES:

- Presidente
- Vice-presidente
- Tesorero
- Secretario Administrativo
- Secretario de Registro
- Secretario de Relaciones

SUPLENTE:

- 1er. Suplente
- 2do. Suplente
- 3er. Suplente

Artículo 40. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere ser mayor de veinticinco (25) años, estar domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela y no haber sido sujeto de sanciones disciplinaria en los últimos quince (15) años impuestos por la F.C.V., una entidad similar de otro país, o por alguno de los afiliados a la F.C.V.

Artículo 41. No podrán actuar como miembros Principales del Consejo Directivo en forma permanente o temporal, más de dos (2) personas vinculadas por parentesco comprendido entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 42. Los miembros del Consejo Directivo Principales y Suplentes, serán designados por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria y durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegidos, pero ninguno de ellos podrá ejercer dos (2) cargos al mismo tiempo.

Artículo 43. Durante el período para el cual fueron elegidos, ninguno de los miembros del Consejo Directivo podrá ser suspendido, destituido, removido de su cargo o relevado de sus funciones, sino por una decisión de la Asamblea General Extraordinaria convocada únicamente para ese fin. La decisión se tomará por mayoría absoluta y la misma Asamblea en caso de aprobar la suspensión, destitución, remoción o relevo de funciones, elegirá a quien haya de sustituirlo por el resto del período.

Artículo 44. Las ausencias ocasionales, temporales o definitivas de los miembros del Consejo Directivo, serán suplidas de la siguiente forma:

1. Las del Presidente, por el Vice-presidente. Si la ausencia del Presidente es temporal u ocasional, el Vice-presidente cesará en la suplencia una vez que se reincorpore el Presidente. Si la ausencia del Presidente es definitiva el Vice-presidente, asumirá la Presidencia hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, aunque ésta no sea de aquellas en la que por estos estatutos le corresponda elegir a los miembros del Consejo Directivo.
2. Las ausencias temporales u ocasionales de los demás miembros Principales del Consejo Directivo, por los suplentes en el orden de su elección.

Parágrafo Primero. En caso de ausencias definitivas de los principales, el suplente ocupará el cargo vacante, debiendo elegirse el titular de éste en la Asamblea General Ordinaria a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Cuando en un mismo ejercicio ocurran dos (2) o más ausencia definitivas de los miembros Principales del Consejo Directivo, éste convocará a una Asamblea

General Extraordinaria con el único objeto de proveer los cargos vacantes por el resto del período.

Parágrafo Segundo. En caso de que los integrantes del Consejo Directivo de la F.C.V. o cuatro (4) de ellos renuncien, la mayoría simple de los entes afiliados activos y solventes, convocarán a una asamblea general extraordinaria única y exclusivamente para proveer los cargos vacantes por el resto del periodo. Los trámites para dicha convocatoria lo realizarán al menos dos (2) de los entes que forman parte de esa mayoría.

Artículo 45. Cuando un miembro del Consejo Directivo deje de asistir durante tres (3) meses a las sesiones de él, o deje de realizar actividad alguna para la F.C.V., durante el mismo lapso, se considerará que ha renunciado al cargo, siendo por consiguiente una ausencia definitiva y como tal deberá procederse según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo anterior.

Parágrafo Único. No obstante lo antes dispuesto, la inasistencia del miembro del Consejo Directivo puede ser hasta de seis (6) meses sin que ello implique renuncia al cargo, cuando éste considere que la inasistencia obedeció a causas graves, especialmente en casos de enfermedad. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los Suplentes.

Artículo 46. El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al mes, en el sitio, día y hora que determine el Presidente o por mayoría de sus miembros en una sesión anterior; y en sesión extraordinaria cada vez que así lo estime conveniente el Presidente o cuando lo soliciten por escrito cuatro (4) o más miembros Principales o se decida en una sesión ordinaria.

Artículo 47. El quórum para cualquier sesión del Consejo Directivo será de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 48. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, excepto cuando lo dispongan de otra manera estos estatutos, reglamentos o resoluciones emanadas de las Asambleas Generales o del propio Consejo. En caso de empate en la votación, decidirá el voto del Presidente, a menos que el Consejo Directivo resuelva decidir sobre el asunto en discusión en otra sesión.

Artículo 49. Los Suplentes del Consejo Directivo presentes en una sesión sólo tendrán derecho a voz, a menos que estén ocupando temporal o definitivamente un cargo principal vacante.

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Ejercer la presentación plena de la F.C.V. por medio de su Presidente o quien haga sus veces, ante personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
2. Ejercer la presentación judicial o extrajudicial de la F.C.V. en defensa de los bienes, haberes, intereses o cualquier otro asunto de la F.C.V. que le interesen, para lo cual se constituirán apoderados generales o especiales.
3. Comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar, recibir en pago o donación y en general adquirir o enajenar en cualquier forma bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos o valores y hacer con ellos todas las operaciones permitidas por las leyes.
4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos, de los Reglamentos y / o de las resoluciones dictadas o tomadas por las Asambleas Generales o por el propio Consejo Directivo.
5. Convocar las Asambleas Generales por sí o por intermedio del Presidente.
6. Decidir sobre la interpretación y alcance de las normas que integran estos estatutos, los reglamentos y resoluciones a que se refiere el numeral 4 anterior. De las interpretaciones o alcances, se dejará constancia escrita en

acta de la sesión correspondiente, participándose lo conducente por escrito a cada uno de los afiliados.

7. Dictar toda clase de Reglamentos, normas, sanciones o procedimientos que rijan las actividades propias de la F.C.V. y las que de éstas se deriven o puedan derivarse, las cuales constarán y se participarán a los afiliados en la forma prevista en el numeral anterior.
8. Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe acerca de las actividades de la F.C.V. durante todo el año civil inmediatamente anterior, así como un balance general y estado de cuentas del mismo período y un proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente.
9. Considerar las solicitudes de afiliación de nuevos entes y aceptarlas, rechazarlas o postergarlas.
10. Resolver todo lo concerniente a las relaciones de la F.C.V. con organismos similares de otros países, inclusive su afiliación o retiro.
11. Nombrar comités de trabajo y / o asesores, temporales o permanentes, para fines específicos o generales.
12. Establecer cuotas, derechos, contribuciones o tarifas y fijar sus montos, aumentarlos o modificarlos, tanto de los ya establecidos como de los se establezcan en el futuro.
13. Cualesquiera otras que por su naturaleza constituyan actos propios de administración, dirección, control u organización de la F.C.V. que se deriven de estos estatutos, reglamentos o resoluciones o de los aprobados en las Asambleas Generales de afiliados.
14. Tendrá la facultad para amonestar o sancionar en la forma que dicte, a jueces, criadores, propietarios, exhibidores, aficionados o a cualquier persona que en una u otra forma viole estos Estatutos o Reglamentos vigentes o por dictarse de la F.C.V., o que no guarde el debido comportamiento de las buenas costumbres y que por esa conducta o proceder causen problemas o trastornos a la F.C.V., a sus afiliados o personas ligadas a la afiliación canófila.

Artículo 51. Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Convocar las Asambleas Generales en las formas y bajo las circunstancias que se determinen en estos estatutos.
2. Convocar al Consejo Directivo en los casos que se determinan en estos estatutos.
3. Presidir y dirigir los debates de las Asambleas Generales y de las sesiones del Consejo Directivo.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de todo tipo Asambleas Generales y del Consejo Directivo.
5. Representar a la F.C.V. con el carácter de Administrador principal y en tal carácter tiene facultad para firmar por ellas y obligarlas; suscribir todo tipo de contratos, convenios y obligaciones en los cuales la F.C.V. sea parte o tenga interés; representarla en juicio o fuera de ellos; nombrar y remover empleados, representarla en actos públicos y privados; constituir apoderados generales o especiales, judiciales o extrajudiciales confiriéndoles todas las facultades que estime necesarias, inclusive las de darse por citados, convenir, desistir y transigir, y cualesquiera otras que sean menester para la buena administración y la mejor defensa de los derechos e intereses de la F.C.V. y el cumplimiento de su objeto, con el previo consentimiento del Consejo Directivo.
6. Conjuntamente con el tesorero abrir, cerrar y movilizar cuentas corrientes bancarias, nacionales o extranjeras; aceptar, librar, endosar y cancelar cheques, letras de cambio, pagarés y demás efectos de comercio, quedándole expresamente prohibido otorgar avales o fianzas a favor de terceros, a menos que el Consejo Directivo especialmente lo faculte para ello.
7. Autorizar las erogaciones previstas en el presupuesto de gastos, las especiales que decida el Consejo Directivo y las imprevistas o urgentes y dar cuenta de éstas en la próxima reunión del Consejo Directivo.

8. Realizar conjuntamente con el Tesorero, una rendición de cuentas en forma anual a los integrantes del Consejo Directivo.
9. En caso de renuncia o elección de nuevo Presidente, realizar en forma inmediata conjuntamente con el Tesorero, los cambios de firma que sean necesarios para garantizar la operatividad en los asuntos de la F.C.V.
10. Los demás actos de administración y dirección propios de su cargo que no estén expresamente atribuidos al Consejo Directivo ni a ningún otro de sus miembros, pues la enumeración contenida en el presente artículo es simplemente enunciativa y no taxativa.

Artículo 52. Son deberes y atribuciones del Vice-presidente:

1. Suplir las ausencias ocasionales, temporales o definitivas del Presidente contempladas en el numeral 1 del artículo 44 de estos Estatutos.
2. Colaborar con el Presidente en las tareas de inspección y vigilancia del funcionamiento de la F.C.V. y cualesquiera otras actividades que le encomiende el Presidente o el Consejo Directivo.
3. Despachar asuntos que le sean asignados por el Presidente o el Consejo Directivo, así como firmar la correspondencia y otros documentos relativos a los mismos.
4. Colaborar con el Tesorero en todos aquellos asuntos que expresamente le sean encomendados por el Presidente o el Consejo Directivo.
5. Preparar los proyectos de reglamentos o resoluciones que el Consejo Directivo le indique para ser discutidos por éste o por las Asambleas Generales de afiliados.

Artículo 53. Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1. Recibir y mantener en custodia, a la orden de la F.C.V. y el Consejo Directivo, y en las debidas condiciones de seguridad, toda cantidad de dinero que por cualquier concepto ingrese a la F.C.V.

2. Realizar conjuntamente con el Presidente las operaciones mencionadas en el numeral 6 del artículo 51 de estos Estatutos.
3. Llevar al día y en buen orden la contabilidad de la F.C.V.
4. Practicar anualmente un inventario de los bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos y valores propiedad de la F.C.V. y proponer razonablemente al Consejo Directivo la desincorporación de los que lo requieran.
5. Realizar todas las actividades que crea convenientes para el cobro de cantidades de dinero que por cualquier concepto se adeuden a la F.C.V.
6. Preparar el proyecto de presupuesto, el balance general y el estado de cuentas que el Consejo Directivo debe presentar a la Asamblea General Ordinaria anual.
7. Organizar y mantener al día el archivo de comprobantes de caja y de otros documentos que interesen a la Tesorería.
8. Realizar cualquier actividad propia del cargo que le sea encomendada por el Consejo Directivo.
9. Realizar conjuntamente con el Presidente, una rendición de cuentas en forma anual a los integrantes del Consejo Directivo.
10. En caso de renuncia o elección de nuevo Tesorero, realizar en forma inmediata conjuntamente con el Presidente, los cambios de firma que sean necesarios para garantizar la operatividad en los asuntos de la F.C.V.

Artículo 54. Son atribuciones y deberes del Secretario Administrativo:

1. Preparar toda la documentación y asuntos que hayan de tratarse en las Asambleas Generales de afiliados de cualquier tipo y en las sesiones o reuniones del Consejo Directivo.
2. Tomar nota de las intervenciones de los miembros del Consejo Directivo en las sesiones de éste y de los Delgados de los afiliados en las Asambleas Generales, así como del desarrollo de los debates en unas y en otras, redactar las actas correspondientes y hacerlas firmar por quienes

estuvieron presentes en las Asambleas o en las sesiones del Consejo Directivo.

3. Organizar y mantener al día el archivo general de la F.C.V., salvo el que corresponda al Tesorero o al Secretario de Registro.
4. Realizar cualesquiera otros trabajos de oficina y de Secretaria que se presenten durante el ejercicio de sus funciones o que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.

Artículo 55. Son atribuciones y deberes del Secretario de Registro:

1. Organizar y dirigir todo documento que esté relacionado con el registro genealógico y con cualquier otro tipo de registro que pueda quedar establecido de acuerdo con los reglamentos que se dicten o hayan dictado al respecto.
2. Organizar y mantener en seguridad y en buen orden los libros, ficheros, archivos, correspondencia y documentos relacionados con los diversos registros que tenga establecida la F.C.V. o pueda establecer en un futuro.
3. Firmar los certificados de registro genealógicos, de registro de partos y cualesquiera otros documentos relacionados con los diversos registros que tenga establecida la F.C.V.
4. Preparar los datos estadísticos correspondientes y la relación de sus actividades que deben incluirse en el Informe Anual que presentará el Consejo Directivo a la Asamblea General Ordinaria.
5. Recibir, aceptar o rechazar las solicitudes de registro genealógico o de camadas, o de cualquier otro registro que haya establecido o establezca la F.C.V., según estén o no sujetas a los requisitos exigidos por los respectivos reglamentos.
6. Recibir dinero que provenga del pago de los derechos de registro, cualesquiera que éstos sean, entregarlos al Tesorero mediante relación escrita por lo menos una vez al mes.

7. Someter en consulta al Consejo Directivo los casos que no estén expresamente previstos en los Reglamentos o resoluciones correspondientes que requieran interpretación, aclaración o medidas especiales en asuntos de su competencia.
8. Toda otra actividad que se relacione específicamente con las funciones propias de su cargo.

Artículo 56. Son deberes y atribuciones del Secretario de Relaciones:

1. Velar por las normas que rigen las actividades tendientes a la realización de exposiciones y eventos que sirvan al mejor cumplimiento del objeto de la F.C.V.
2. Elaborar planes para ser sometidos a la consideración del Consejo Directivo tendientes a dar a conocer al público en general los objetivos y actividades de la F.C.V., y de ser aprobados, ponerlos en ejecución.
3. Mantenerse en contacto frecuente con los entes afiliados a la F.C.V. a través de sus Juntas Directivas con el objeto de lograr la mejor armonía entre ellos y la F.C.V.
4. Intervenir amigablemente en las diferencias que puedan surgir entre dos (2) o más entes afiliados a fin de lograr la conciliación entre ellos. En caso de no lograrse ésta, informar al Consejo Directivo de la cuestión, a objeto de que ese organismo conozca de la cuestión planteada, para lo cual se reunirá el Consejo Directivo en sesión extraordinaria previa notificación por escrito del Presidente de tales afiliados o quien haga sus veces con el fin de oír a las partes en conflicto y resolver lo que sea más conveniente a la F.C.V. y a los afiliados.
5. Hacer del conocimiento del Consejo Directivo de cualquier queja que algún afiliado tenga contra los miembros de él o la F.C.V. para que se convoque a una sesión extraordinaria de dicho Consejo Directivo, el cual notificará a todos los entes para que se hagan presentes por intermedio de sus Presidentes o quienes hagan sus veces, y sus afiliados, siempre en el

entendido que en tales casos quienes estén presentes en representación de los afiliados solo tendrán derecho de voz.

Artículo 57. Son atribuciones y deberes de los Suplentes:

1. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho de palabra únicamente.
2. Suplir las ausencias ocasionales, temporales o definitivas de los miembros Principales del Consejo Directivo en la forma y bajo las condiciones y limitaciones establecidas en estos estatutos.
3. Formar parte de las comisiones de trabajo temporales o permanentes, según lo disponga el Consejo Directivo.
4. Colaborar con el Consejo Directivo con cualesquiera otras actividades que él pueda encomendarles.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 58. Para la elección de los integrantes del Consejo Directivo de la F.C.V., deberá realizarse una convocatoria para una Asamblea General en la cual el único punto a tratar será la elección de los nuevos integrantes del Consejo Directivo.

Dicha convocatoria deberá hacerse por una Comisión Electoral con al menos treinta (30) días continuos de antelación a la fecha fijada para la elección.

La elección de los integrantes del Consejo Directivo deberá hacerse en el mes de enero.

Artículo 59. La comisión electoral será designada conforme a lo previsto en el reglamento electoral que a tales efectos dicte y apruebe en sesión ordinaria el

Consejo Directivo, una vez finalizado el periodo de consulta al cual hace referencia este artículo.

El reglamento antes de ser aprobado, deberá ser sometido a un periodo de consulta con los entes activos y solventes quienes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos, podrán hacer los comentarios o propuestas que estimen pertinentes.

Artículo 60. La Comisión Electoral tendrá a su cargo la realización, la orientación, supervisión del proceso electoral, debiendo proclamar al Consejo Directivo que resulte elegido.

La Comisión Electoral tendrá a su cargo también el conteo de los votos.

Artículo 61. El voto para la elección de los integrantes del Consejo Directivo será secreto. Serán electos como integrantes del Consejo Directivo, aquellos quienes hayan obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate, se irá a una segunda ronda electoral entre los que resulten empatados.

No tendrán derecho a voto aquellos entes afiliados que no estén activos y solventes.

Artículo 62. Celebrada la elección de los integrantes del Consejo Directivo, deberá convocarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la Asamblea General ordinaria que señala el artículo 32 de estos estatutos. En dicha asamblea además de los puntos correspondientes a la orden del día, los nuevos integrantes del Consejo Directivo, tomarán posesión de los cargos y empezarán el ejercicio de sus funciones al día siguiente de celebrada la asamblea.

Artículo 63. Las postulaciones de los candidatos al Consejo Directivo podrán hacerse en forma uninominal por propia iniciativa o por iniciativa de los entes afiliados que al momento de la postulación se encuentren activos y solventes.

De igual forma podrán hacerse postulaciones de los referidos integrantes mediante el sistema de planchas.

Con el objeto de impedir el doble voto, solo se admitirá la postulación de aquellos candidatos bajo la forma uninominal que no formen parte de ninguna plancha.

Artículo 64. La presente reforma parcial entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la asamblea que haya sido convocada a tales efectos.

Artículo 65. Se le ordena al Consejo Directivo de la F.C.V., la reimpresión en un solo documento de las reformas discutidas y aprobadas en asamblea, corriéndose en caso de ser necesario la numeración del articulado.

Artículo 66. Se ordena al Consejo Directivo de la F.C.V., la elaboración del reglamento sancionatorio y la elaboración de un reglamento electoral los cuales deberán ser sometidos a consulta con los entes afiliados activos y solventes para el momento de la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS BIENES Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA F.C.V.

Artículo 67. Los bienes de la F.C.V. son de exclusiva propiedad y mientras ella exista sus afiliados sólo tienen sobre dichos bienes los derechos que les acuerden estos Estatutos o puedan concederles los Reglamentos que se dicten al respecto por una Asamblea General de afiliados. Los miembros activos de la F.C.V. ni los que se retiren de ella por propia voluntad o porque hayan sido suspendidos

definitivamente pueden reclamar participación alguna en tales bienes, ni ninguna Asamblea puede acordársela.

Artículo 68. La F.C.V. sólo puede ser disuelta cuando lo soliciten por escrito, las cuatro quintas (4/5) partes, por los menos, de sus afiliados activos y solventes. En este caso el Consejo Directivo convocará una Asamblea General Extraordinaria de afiliados para conocer de tal solicitud, la que designará un liquidador.

Artículo 69. Declarada la disolución de la F.C.V., liquidada la misma y después de pagadas todas las deudas que hubieren para esa fecha y los gastos de liquidación, el producto neto de ésta, si lo hubiere, se destinará en la forma que lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria a uno o varios de los siguientes fines: a) Protección y trato humanitario de los animales en general; b) Conservación, defensa y protección de la fauna nacional; c) Investigación científica relacionada con la especie canina; d) Obras benéficas.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. Estos Estatutos entran en vigencia desde el momento mismo en que sean aprobados por la Asamblea General ordinaria que se haya convocado a tales efectos.

Artículo 71. Se reforman los estatutos de la Federación Canina de Venezuela aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 9 de julio de 1985.

La anterior reforma parcial fue aprobada por la Asamblea General Ordinaria, reunida en la Ciudad de Caracas, el día 28 de enero de 2017.